



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1386-2018/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Prueba suficiente para condenar

Sumilla. No aparece de autos que la agraviada se contaminó con restos de pólvora. Además, por los antecedentes previos, es claro que el imputado tuvo intención homicida, vociferaba incluso que los iba a matar a todos y que él mismo se dispararía. Ni siquiera puede estimarse que el disparo fue accidental –en un forcejeo, incluso, puede ser factible, pero no en el caso de autos, un disparo culposo, para lo cual debe examinarse los actos inmediatamente anteriores y determinar si medió dolo o imprudencia–.

Lima, veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el encausado EDWIN DE LA CRUZ MIRANDA contra la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de diez de mayo de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de parricidio tentado en agravio de Cindy Mendoza Trigoso a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

OÍDO el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado De la Cruz Miranda, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos setenta y siete, de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, instó la absolución de los cargos. Alegó que se le escapó el disparo accidentalmente –no existe pericia que acredite que realizó disparos de armas de fuego–; que no consta acta de hallazgo de casquillos percutidos, ni disparó cuatro veces contra la puerta de entrada del predio donde vivía la agraviada; que la amiga de la agraviada no estaba en la escena del crimen; que existe una pericia que revela que se encontraba en estado de emoción violenta, lo que es corroborado por la versión de la agraviada; que la sentencia se sustentó en apreciaciones subjetivas.



SEGUNDO. Que la sentencia de instancia declaró probado que el día once de setiembre de dos mil dieciséis, como a las once horas con cuarenta y cinco minutos, el encausado De la Cruz Miranda, de veinticinco años de edad [Ficha RENIEC de fojas cuarenta y uno] y policía que en ese momento estaba fuera de servicio, llegó a la vivienda de la agraviada y ex conviviente Mendoza Trigoso, de veinticuatro años de edad [Ficha RENIEC de fojas cuarenta], ubicada en la calle La Gallardía Manzana Vcinco, Lote dieciséis, Urbanización Pro, Etapa II, Los Olivos – Lima, y recogió a sus menores hijos para pasar el día con ellos. Es el caso que una vez, junto con sus hijos, se retiró del predio, uno de ellos le dijo que su mamá había dormido con un señor, que no era la primera vez, que roncaba mucho y que un día antes habían salido a pasear. El imputado, entonces, dejó a sus hijos en casa de sus padres y premunido de su arma de fuego particular se dirigió a la casa de la agraviada. Al llegar efectuó cuatro disparos contra la chapa de la puerta y luego de ingresar a la referida vivienda, subió al segundo piso –donde reside la agraviada–, circunstancias en que esta última le impidió ingresar a la habitación y forcejearon pues la agraviada trató de tomar el arma que el encausado tenía en su poder, sin conseguir su cometido. El acusado ingresó en la habitación e intento ingresar al baño interior buscando al varón en cuestión, momentos en que se produjo otro forcejeo con el arma que tenía en la mano y que éste le dispare a la agraviada, quien cayó al suelo y luego fue trasladada a un Centro de Salud.

TERCERO. Que el Acta Fiscal de fojas diecinueve da cuenta que el propio encausado De la Cruz Miranda reconoció que tenía el arma en la mano y que al forcejar se disparó el arma de fuego que blandía. Asimismo, el acta de intervención policial de fojas nueve constató que el imputado se hallaba en la vivienda donde ingresó, por lo que fue trasladado a la Comisaría. La inspección técnica policial de fojas veintiuno agregó que la madre de la víctima puntualizó que su hija se hallaba separada desde hacía más de un año con el imputado pues tenían problemas; de igual manera, en el acta se anotó que en el primer piso se hallaron cuatro casquillos percutidos de arma de fuego y en el cuarto del segundo piso se halló un casquillo percutido y el arma de fuego marca Glock.

El Policía interviniente Silva Portales puntualizó que se percató de los cuatro casquillos en el primer piso de la vivienda; que el imputado se encontraba en el cuarto del segundo piso, estaba llorando y le dijo que había disparado a su conviviente porque lo había engañado con otro hombre –agregó que solo había disparado una vez–; que en la almohada de la cama advirtió el arma de fuego marca Glock [fojas treinta y cinco, doscientos cincuenta y dos y cuatrocientos once]. En esa línea declararon los otros policías intervinientes

(Silva Portales: treinta y cinco, doscientos cincuenta y dos y cuatrocientos once; y, Colonia Melgarejo: declaración preliminar, sin fiscal, de fojas treinta y siete).

La pericia de análisis de resto de disparos por arma de fuego de fojas cuatrocientos cincuenta y tres estableció que en ambas manos del imputado resultó positivo para plomo, bario y antimonio. No se encontraba embriagado ni bajo influencia de droga, conforme a la pericia toxicológica de fojas cuatrocientos cincuenta y dos.

CUARTO. Que la agraviada Mendoza Trigoso fue ingresada en la Clínica Jesús del Norte. Según el Informe Médico de dicha Clínica [fojas doscientos cuarenta y uno], ella al examen presentó policontusa, trauma toraco abdominal abierto, laceración diafragmática, laceración hepática, perforación gástrica, trauma retroperitoneal, trauma renal izquierdo hemoperitoneo y hematoma retenido hemitorax izquierdo. Fue sometida a intervención quirúrgica y fue dada de alta el veinticuatro de setiembre de dos mil dieciséis.

No se pudo realizar el examen médico legal. Las lesiones, empero, son graves y eran de necesidad mortal, lo que motivó reparación quirúrgica.

QUINTO. Que Gricel del Río Aponte Valle es amiga de la agraviada y vivía temporalmente en la vivienda con su esposo y su hija. Escuchó tres disparos, vio que el imputado se metía a la casa por una rendijas que están al lado izquierdo de la puerta principal, que la agraviada les dijo que corrieran, por lo que los tres se metieron al baño –Sergio Camacho (presunto amante) ya se había ido de la casa–; que al ingresar el imputado gritaba que ya sabía que la agraviada estaba saliendo con alguien y que los mataría porque ya se había “cagado”; que las relaciones del imputado con la víctima eran un poco tormentosas, y un mes y medio antes intentó agredirla, porque quería regresar con ella, además era víctima de maltrato psicológico de parte del encausado [declaración policial, con fiscal, de fojas veintidós].

La madre de la agraviada, Trigoso Huamán, primero, declaró que la relación del imputado con su hija era inestable y distante pues el primero tenía una vida desordenada; que al escuchar ruidos subió a la habitación y vio a su hija en el piso, que el imputado quería que se abra la puerta del baño; además, quería dispararse [declaración preliminar, con fiscal, de fojas veintiséis]. Segundo, en sede plenarial se retractó, afirmó que en su declaración preliminar fue presionada por el Fiscal y que el procesado no es violento [fojas cuatrocientos dieciocho].

SEXTO. Que el imputado De la Cruz Miranda expresó que sus hijos le manifestaron que la agraviada estaba viviendo con otro señor; que al

regresar a la casa de la agraviada y no poder comunicarse telefónicamente con ella, se puso nervioso y efectuó tres disparos contra la chapa de la puerta, pero como no se abrió se introdujo al predio por una rendija; que al llegar al segundo piso vio que Grisela del Río Aponte corrió a su cuarto; que la agraviada no quería que ingrese a la habitación y como aquella se percató que tenía su arma en el cinto intentó quitársela, por lo que forcejearon e ingresaron al cuarto, mientras él gritaba “¿Dónde está el pata?”; que en el forcejo se escapó un disparo y la agraviada cayó al piso; que su intención no fue hacerle daño [declaraciones sumarial y plenarial de fojas veintinueve, doscientos cuarenta y seis y cuatrocientos].

La agraviada mencionó que ella quiso quitarle el arma que el imputado tenía en la cintura y con el forcejo se salió el disparo; que en el lugar estaban Grisela, su pareja Néstor Bravo y su primo Sergio Camacho. Solicitó la libertad del encausado porque no tuvo intención de matarla [fs. 263 y 404].

SÉPTIMO. Que, ahora bien, es evidente que el encausado De la Cruz Miranda había sido informado de la supuesta existencia de una pareja sentimental de su ex conviviente, la agraviada Mendoza Trigoso, porque la había mandado seguir –así señaló Grisela del Río Aponte Valle–, y que ante la ratificación de la información, luego de dejar a sus hijos en casa de sus padres, regresó a la vivienda de la agraviada debidamente armado. Es más, disparó cuatro veces contra la chapa de la puerta principal del predio, ingresó violentamente al mismo y subió al segundo piso. El mismo reconoció –según el acta fiscal– que tenía el arma de fuego en la mano y fue allí que se produjo el forcejeo.

No aparece de autos que la agraviada se contaminó con restos de pólvora. Además, por los antecedentes previos, es claro que el imputado tuvo intención homicida, vociferaba incluso que los iba a matar a todos y que él mismo se dispararía. Ni siquiera puede estimarse que el disparo fue accidental –en un forcejeo, incluso, puede ser factible, pero no en el caso de autos, un disparo culposo, para lo cual debe examinarse los actos inmediatamente anteriores y determinar si medió dolo o imprudencia–.

OCTAVO. Que la pericia psicológica de parte de fojas doscientos cincuenta y cinco llega a concluir que el procesado actuó bajo el impulso de una reacción emotiva violenta al percibir una amenaza de pérdida de la madre de sus hijos, aunque apuntó que tiende a conductas impulsivas.

No es de recibo este aporte pericial porque no solo rebasa su propia función auxiliar para interpretar hechos de la causa, sino porque cuando se trata de un delito por emoción violenta deben analizarse los hechos para estimar su excusabilidad desde un triple punto de vista: causal, subjetivo y objetivo; el citado delito está en función a las circunstancias que se presentan. Si el

imputado tiende a conductas impulsivas, si es policía y como tal se le exige autocontrol superior al de las demás personas, y si sabía que su ex conviviente posiblemente tenía otra pareja sentimental para lo cual mandó seguirla, pese a lo cual se presentó armado al lugar de los hechos, no se está ante un supuesto de emoción violenta disculpable.

NOVENO. Que el tipo penal de parricidio incluye como sujeto pasivo a las personas que hayan sostenido una relación de convivencia, que es el caso de autos. La muerte no se produjo, luego, se trata de un delito tentado (artículo 16 del Código Penal). Como se trata de una causal de disminución de la punibilidad la pena debe ser inferior al mínimo legal. Se impuso al imputado la pena de ocho años de privación de libertad, esto es, siete años por debajo del mínimo legal: quince años de pena privativa de libertad. No es posible disminuir aún más la pena impuesta.

El recurso defensivo debe desestimarse y así se declara.

DECISIÓN

Por estos motivos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas cuatrocientos cincuenta y siete, de diez de mayo de dos mil dieciocho, que condenó a EDWIN DE LA CRUZ MIRANDA como autor del delito de parricidio tentado en agravio de Cindy Mendoza Trigoso a ocho años de pena privativa de libertad y al pago de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para que por ante el juez competente se inicie la ejecución procesal de la sentencia condenatoria. **HÁGASE** saber a las partes personadas en esta sede suprema.
Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ARIAS LAZARTE

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/abp